

1.2. En ningún caso tendrán derecho a la prestación complementaria, a que se refiere el apartado 1.1., los trabajadores silicóticos de primer grado destinados en puestos compatibles de categorías retribuidas en función del promedio o porcentaje de ingresos de otros trabajadores, a que se refieren los artículos 115, 116 y 117 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973.

1.3. El importe de dicho complemento será reintegrado a la Empresa con cargo al Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, mediante liquidaciones que, previamente visadas por el Delegado provincial de Trabajo, presentará ésta trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión.

1.4. Las percepciones derivadas del citado complemento se incluirán en la base de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 2.º En todo lo no previsto expresamente por la presente Orden se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los trabajadores a que se refiere la presente Orden que, en la fecha de entrada en vigor de la misma, fueran beneficiarios de las percepciones complementarias reguladas en los números 9 y 10 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales podrán optar, en un plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Orden, por continuar sometidos al régimen establecido en la Orden de 30 de abril de 1973 ó acogerse al contenido en la presente Orden ministerial, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que se hubiera efectuado la opción.

2. A los trabajadores que no ejercitasen expresamente la opción regulada en el número anterior seguirá siéndoles de aplicación el régimen jurídico de la Orden de 30 de abril de 1973.

3. Caso de que por el trabajador se ejercitase, expresa o tácitamente, la opción en favor del régimen establecido en la Orden de 30 de abril de 1973, podrá aquél, dentro del mes de diciembre de cada año, solicitar que le sea aplicable, con efectos del 1 de enero del año inmediatamente siguiente, el régimen jurídico establecido en la presente Orden, cuya aplicación se considera irreversible a todos los efectos.

4. La opción regulada en el número 1, así como la solicitud establecida en el número 3, ambos de esta disposición transitoria, se ejercitará mediante escrito individual que se presentará a la Empresa, que las cursará, en un plazo de cinco días, a la Delegación o Agencia correspondiente del Instituto Nacional de Previsión.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 30 de abril de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

12125 ORDEN de 4 de mayo de 1977 por la que se aprueba modificación de la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Navieras.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Navieras, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969, y modificada, en parte, por las de 28 de febrero de 1974, 26 de mayo de 1975 y 31 de marzo de 1976, elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos desde el 1 de abril de 1977, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Navieras, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guardad a VV. II. Madrid, 4 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

Modificación a diversos artículos de la Ordenanza de Trabajo de las Empresas Navieras, aprobada por Ordenes de 9 de agosto de 1969, 28 de febrero de 1974, 26 de mayo de 1975 y 31 de marzo de 1976

Primero.—El primer párrafo del artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

«Todo el personal comprendido en esta Ordenanza tendrá una vacación anual de treinta días de duración. Las Empresas establecerán para cada centro de trabajo o dependencia el cuadro de vacaciones del personal afecto a ella, cuidando que los servicios queden debidamente atendidos y procurando acceder a los deseos de aquél. Las incompatibilidades serán resueltas otorgando preferencia a la antigüedad.»

Segundo.—El artículo 45 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 45. Licencias.—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguna de las siguientes causas y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

1.ª Por tiempo de diez días naturales en caso de matrimonio.

2.ª Durante dos días, que podrán ampliarse hasta tres más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto en los casos de alumbramiento de esposa o de enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, hijo, padre o madre, de uno y otro cónyuges, nietos, abuelos o hermanos.

3.ª Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

4.ª Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

5.ª El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de su utilización y no exceda de cuarenta horas al mes, salvo salidas fuera de la provincia, que serán justificadas por el órgano que convoque.

6.ª Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos o de primera comunión de los hijos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dichas ceremonias.

7.ª Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional en los supuestos y en la forma regulados en la legislación vigente sobre la materia.»

Tercero.—Los anexos números 1, 2 y 3 quedan redactados en los siguientes términos:

ANEXO NUMERO 1

TABLA DE SALARIOS BASE

Table with 2 columns: Grupos y categorías, Salario base mensual. Rows include Titulado superior (26.120), Titulado medio, Grupo a) (23.630), and Grupo b) (21.580).

Grupos y categorías	Salario base mensual
II. Administrativos	
Jefe de Sección	26.120
Jefe de Negociado	22.660
Oficial	19.410
Auxiliar	13.930
Aspirante de catorce años	5.190
Aspirante de quince años	5.310
Aspirante de dieciséis años	8.270
Aspirante de diecisiete años	8.570
Telefonista	13.930
III. Subalternos	
Conserje	14.820
Cobrador	13.510
Ordenanza	13.510
Encargado de Almacén o Almacenero	13.860
Mozo de Almacén	13.510
Portero	13.460
Sereno	13.460
Botones o recadero de catorce años	5.190
Botones o recadero de quince años	5.190
Botones o recadero de dieciséis años	8.270
Botones o recadero de diecisiete años	8.570
Conductor de camión	14.100
Conductor de turismo	13.620
Mujer de limpieza	13.460

ANEXO NUMERO 2

DIETAS

	Diario — Pesetas
Personal titulado superior y Jefes de Sección	1.450
Personal titulado de grado medio: Jefe de Negociado y Oficiales	1.200
Auxiliares	970
Subalternos	640

ANEXO NUMERO 3

Complemento por puesto de trabajo y gratificación de Cajero:	
A) Gratificación de Cajero	16.420
B) Complemento de puesto de trabajo:	
Apoderados	16.420
Licenciados en Derecho que realicen las funciones previstas en el apartado b) del artículo 19 de esta Ordenanza	1.390
C) Gratificación por idioma	16.420

MINISTERIO DE COMERCIO

12126

REAL DECRETO 1051/1977, de 11 de marzo, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84.17-J-2, 84.22-I, 84.32-N-2, 84.36-D, 84.40-G, 84.45-C-9, 84.45-C-10, 84.45-C-16, 84.47-C-2, 84.47-E-5, 84.57-B-2, 84.59-K, 85.01-J, 85.11-B, 85.11-B-2 y 85.19-E; se proroga la inclusión en dicha Lista de las referentes a las PP. AA. 84.16-A, 84.17-J-2, 84.21-A-3, 84.22-G, 84.31-D-2, 84.32-N-2, 84.33-A-4, 84.33-L, 84.35-A, 84.35-C, 84.35-C-2, 84.35-C-3-a, 84.35-C-4, 84.36-C, 84.36-E, 84.45-C-6, 84.45-C-9, 84.59-K, 87.07-A-2, 90.28-C-6 y otras; se proroga la inclusión y se modifica la descripción del perteneciente a la P. A. 84.45-C-13; se proroga la inclusión y se modifican la descripción y el encaje arancelario del bien de equipo correspondiente a la P. A. 87.02-B-2-c-3, y se excluye de la citada Lista el bien de equipo correspondiente a la P. A. 85.01-C-3.

El artículo cuarto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, determina en la tercera de las bases, a las que debe ajustarse el Arancel de Aduanas, la posibilidad de establecer derechos reducidos a la entrada de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico-social, mientras no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

En uso de la facultad conferida en los artículos cuarto, base tercera, citado y en el artículo sexto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse en una Lista con derechos reducidos los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social no producidos en España y que favorezcan el desarrollo económico del país.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en Relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo y modificar, en determinados casos, su descripción arancelaria. También se estima necesario excluir de la referida Lista-apéndice el bien de equipo correspondiente a la P. A. 85.01-C-3. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con inclusiones o prórrogas en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Aparatos especialmente concebidos para manipulación de máscaras (separación de la pantalla o separación del marco) en el proceso de fabricación de tubos catódicos para televisión color	84.22-I	5 %	Dos años
Máquinas automáticas para confección de bloques encuadernados con espiral o de cuadernos grapados, integradas, como mínimo, por secciones de desbobinado, de impresión de líneas, de corte, de contado de hojas, de colocación de cubiertas, de colocación de fondos o de guardas y de montaje de espiral o de cosido con grapa metálica	84.32-N-2	5 %	Dos años
Bobinadoras múltiples para tiras continuas de materias plásticas artificiales, con más de 50 cabezales y con regulación electrónica de la velocidad y del esfuerzo de tracción	84.36-D	5 %	Dos años